

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrera y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevada casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los su plementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. El noble y generoso ejemplo que S. M. la Reina Gobernadora, la inmortal Cristina, acaba de dar á los españoles, con la magna fatal que nos devora, creando, equipando, y manteniendo tres batallones á sus espensas, que contribuyan al esterminio de las facciones; las patrióticas ofertas que tantos buenos y decididos españoles consagran á la causa de Isabel II y la libertad; el interes que todos tenemos en que el voraz incendio de la guerra civil y de la discordia no se propague á otras provincias, sino que se extinga en su origen, haciendo desaparecer rápidamente del suelo español el horrible monstruo que amenaza nuestra existencia; y por último nuestro reposo, la dulce paz, objeto el mas alahueno de la tierra reclaman imperiosamente de nosotros los mayores sacrificios. Convencido yo de esta necesidad y con fiado en el entusiasmo y ardiente patriotismo

de esta provincia, espero de todos sus honrados habitantes, que no desmentirán en tan críticas y tristes circunstancias, las ilusioneras esperanzas que tengo concebidas de sus virtudes. Para el efecto, encargo á los Ayuntamientos de esta Provincia, que asociándose con los señores curas parrocos y con los que sean considerados como mayores contribuyentes en las últimas elecciones procedan á la lectura de esta circular en el primer dia festivo y haciendo público su contenido en cada pueblo, se excitén mutuamente y excitén á los demas á una suscripcion patriótica para los gastos de la guerra actual, imitando el ejemplo de S. M. y de tantos venteméritos españoles. El Ayuntamiento por medio de su presidente me dará parte semanal del resultado de esta suscripcion para hacerlo público en el holetin oficial de la provincia, y hacerlo presente á S. M. Los honrados habitantes de esta provincia me han dado tantas y tan efectivas pruebas de su amor á la justa y noble causa que defendemos, que no dudo, que secundando las intenciones de S. M. y de la nacion entera se prestarán á este nuevo sacrificio que exige nuestro honor, nuestra libertad y nuestra felicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete

(2)
24 de Octubre de 1836.—Jorge Gisbert.—Señores Presidentes y é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADO.

Señores Redactores del boletín oficial de Albacete.—Muy señores míos:—Una casualidad hizo llegar á mis manos el artículo que sobre pastos dirigia al Eco de Comercio un tal J. de la S. y se insertó en los números 72 y 73 de ese boletín oficial. El autor supone tanta verdad, justicia y desinterés, que no obstante mi repugnancia á entrar en contestaciones tan difusas, como exige su contenido, juzgo un obsequio á la misma verdad, hacer al público partícipe de mi convencimiento en contrario, presentándole el reverso de la medalla, en los falsos supuestos, y doble interés que aquel tiene por objeto.

Cierto es, que en todos tiempos la ciudad de Chinchilla y villa de Albacete, propalaron estarle concedido por la corona en premio remuneratorio de sus servicios, todos los realengos y baldíos de su término jurisdiccional; pero no lo es menos, que solo por sus dichos, se sabe de tales concesiones, que jamas las manifestaron en juicio, ni fuera de él, y que caso de existir, juzgo no sea muy aventurado calificarias de falsas, atentos los vicios que arroja de su propio relato, hecho en las solicitudes que motivaron la escritura de 1741. Entre los documentos que emiten es uno la confirmación del Sr. Rey D. Fernando (supongo el 3.^o pues le dicen nieto del Rey D. Alonso, que lo era en 1200) datando su fecha en 22 de Febrero, era de 1510; y otro la de la Señora Doña Isabel en el año de 1463. Cualquiera medianamente versado en la cronología de nuestros reyes, notará el anacronismo, que encierran tales documentos, pues que aun rebajados respecto el 1.^o los 38 años que aumenta la era hispana, respecto la vulgar ó cristiana, siempre tendríamos por resultado el año de 1272 en cuya época ya no existia el santo Rey D. Fernando, ó sea el X; y por lo que respecta al 2.^o es igualmente sabido que Doña Isabel no empezó á reinar hasta los últimos días del año 1474: son pues apócrifos tales documentos, y cuando solo en su relato se nota tal falsedad, podremos colegir la que resultaría de su deteneda inspección, y aplicar respecto los demás aquello de "quien hace un cuento hará ciento." La pugna con dichos títulos, los propietarios posehen otros reales y procedentes, no de esas cesiones (que al menos respecto á algunos) supone falsamente el articulista hechas, con cier-

tas reserbas, por los Ayuntamientos, y si de contratos onerosos, productivos de dominio al cual están anexos los frutos naturales é industriales, y mas aprovechamientos de los terrenos, segun la letra de las escrituras otorgadas, unas por particulares en los siglos 14 y 15 y otras por los comisionados regios de la corona respecto algunos realengos y baldíos.

Tal era el respectivo derecho de propietarios y comunidades, cuando la preponderancia de estas obligó á D. Salvador Barnuevo, Don Fernando Perez Pastor y D. Pedro Amores á prescindir del señorío y jurisdiccion que tenían solicitado sus antepasados, cediendose, para evitar dudas y contiendas, á ofrecer por el uso de los pastos de sus propios terrenos un servicio, que mejorado por los Ayuntamientos, produjo á la sombra de otros especiosos motivos, la escritura de 4 de Marzo de 1741: Esta parece ser el caballo de batalla del Sr. J. de la S. con quien no dudo el trazarla examinando el prenotado instrumento en su origen, esto es, en los antecedentes que lo produjeron, en su literal y en sus consecuencias, verdadero modo de valuar los de su especie.

Yo creo que á poco que el sobredicho Sr. articulista ojeara la librería de jueces y escribanos, y aplicase su doctrina al documento en cuestion, tropezando con los vicios de que adolece, conoceria que se supuso una falsedad á la Magstad. de Felipe V. al asegurarle, que la concesion de dichos pastos, lejos de perjudicar, era útil á los propietarios subrepto, que menoscabando la propiedad individual en su misma esencia, al paso que les hacia pagar para sus ganados pastos que ya les eran propios, oponia á la agricultura uno de los obstáculos, que mas poderosamente detienen su progreso, y cuyos funestos efectos se notaron muy en breve: Que aun la máxima cierta, pero de que tanto se abusa, "que el bien comun es preferible al particular" ni tiene lugar en perjuicio de tercero, ni era aplicable al caso en cuestion, pues que la utilidad era, y es para el Ayuntamiento en su particular, no para el comun de vecinos: Que la posesion inmemorial que se cita, es nula cuando es viciosa, y que para adquirirla es preciso títulos mas justos, y positivos, que los que se decantan, buena fé mas acendrada, que la de un engaño al Monarca, y por último, que la cosa sea capaz de prescripcion, lo que no sucede en los pastos de que se trata, pues aun en la hipotesi de ser cierto el privilegio que se refiere del Sr. Don Alonso, segun lo manifestado por los mismos Ayuntamientos, fue echo á los vecinos y moradores de sus términos, así que, á ellos, no al patrimonio de la comunidad, pertenece la propiedad y uso de tales tierras, y sobre ellas jamas se dará prescripcion como á semejantes de los censos, y servidumbres Reales intacta el articulista: Es pues claro, que la concesion hecha por la corona en 1741 al abrigo de antecedentes tan falsos, y perjuicios maliciosamente

te ocultos, fue obrepticia, ó de aquellas que nuestras leyes quieren que se obedezcan y no se cumplan. Si la junta de hallios á quien se consultó no dejándose arrastrar del mayor interés que ofrecían los Ayuntamientos, hubiera examinado detenidamente en sí mismos, los títulos respectivos de cada parte, si lejos de calificar de útil una concesion no solo absurda y ruinosa, sino irracional é injusta en el sentir de los mejores economistas, recordara que en todos nuestros codigos no se encuentra una sola ley general, que legitime el origen del aporillamiento de tierras, y reflexionará que el servicio de los Ayuntamientos no era mas que un adelanto á costa de los mismos particulares, mientras que estos le ofrecian de su bolsillo sin grabamen de tercero; ¿Seria de esperar un dictamen como el que dio, y sobre el cual recayó la aprobacion de S. M.? Cierro que no; y aun el mismo magistrado otorgante del instrumento ó nombre de la corona, parece preveia vulnerar ciertas derechos, cuando en su literal evita el chocar con títulos preferentes; la clausula primera, y principal dice así: "Cedo, renuncio y traspaso para siempre jamás á las enunciadas ciudad de Chinchilla y villa de Albacete, todo el derecho y acción que S. M. y Real Patrimonio tiene y le pertenecen, ó pertenecan, y que se le quiera manera, á las tierras baldias y realengos &c." Luego si como dejó manifestado, los propietarios lo eran ya en sólido de algunos terrenos, y muchos de ellos como comprados á la misma corona de dichos realengos y baldios, S. M. no tenia ya en ellos ningun derecho de acción y menos pudo traspasarle á las comunidades, quienes pueden usar la clausula de ericcion y saneamiento legal de que se hace mérito en el artículo.

Mas supongamos que en el Monarca existian derechos, que cedió á los Ayuntamientos sin vicio alguno, vemos como, y en que términos los cedió. A pretexto de que por hallar mezcladas las tierras reales con las labradias, se mezclaba el pasto de las unas, si no seria insignificante el pasto de las otras, la junta de hallios, partiendo del vergonzoso antecedente; de que aunque los particulares ofrecian por los pastos de sus tierras algo mas que las comunidades, estas se retrahian de la transacion anterior, si se accedia á la peticion de aquellos, y S. M. perderia el servicio de 4660 rs. con vino en igual concesion, y haciendo una nueva usurpacion á la propiedad, el uso de tales pastos labradias, levantadas las mieses, fue comprendido en la escritura por via de arbitrio, aunque con la expresa condicion de que solo habia de subsistir por el tiempo que se necesitase para la extincion del censo, que de nuevo se imponia sobre las enunciadas tierras, aplicando su producto á este preciso destino, y con la obligacion de dar cuenta á la junta en dos años, sin que pudiesen alterar en sus hacimientos, los precios que ha-

ta entonces hubiesen tenido los pronomos "pastos." Dejo á la consideracion de V.V. señores relatores valuar debidamente el poderoso causal, que movió á la junta á invadir la propiedad particular, por el solo recelo de no perder un cuantioso servicio; cede al Sr. J. de la S. el empeño de conciliar medida tan absurda con los principios de equidad y eterna justicia que preconiza; por mi parte citándose me á lo literal de lo escriturado, me limitaré á preguntarle; ¿que cuentas produjeron los enajenados desde que tienen el uso de los pastos? ¿Que uniformidad ó tipo han guardado en sus arriendos? ¿Cuántas veces han utilizado los 403 y pico de ducados, que debieran precisamente invertirse en la redencion de los censos? (1) ¿No existen estos aun segun el mismo asegura, y por ellos se pagan pensiones anuales? ¿y esto despues de 92 años? ¿Que bello modo de cumplir lo pactado que equidad, que desinterés, que celo por el bien público! mejor dicho. ¿Que arbitrariedad, que abuso, que mala fé...! Si mala fé, empezado por el Ayuntamiento de 1740, cuando ofreciendo lo que no pensaba cumplir, exigió y obtuvo la siguiente, é irritante clausula "de que mientras no redimiesen los censos, la junta no habia de admitir pretension alguna de los particulares que intentasen cerrar, y acotar sus propios

(1) El lector podrá graduarlo por sí, teniendo presente los siguientes datos.

Capital tomado á censo de la Sta. Iglesia de Toledo, y casa de Hato.....	446000
Valor anual de los pastos de tierras de dominio particular afectas á su redencion, segun el presupuesto hecho el año de la concesion.....	46600

Resultados sobre tales datos.

Producto: 92 años que han transcurrido en razon de 46600 rs. valor en cada uno de los refer. los pastos.....	4299200
A deducir: 10 años que al prenotado precio se necesitan para la redencion del capital y producen.....	446000
Tres años mas que se aumentan por el importe del rédito anual de 12,382 rs. y ascende en los diez años á.....	123800
Resulta pues por rédito líquido, perjuicio efectivo de los propietarios, ó sea usupacion de los Ayuntamientos.....	3523380
Tal es el resultado atendido el dicho aproximado juzgo el deducido por los diez en los siguientes años. Desde el de mil ochocientos diez y seis al diez y nueve inclusive á 842 rs. en que fueron arrendados cada uno.	336000
Desde el diez y nueve al veinte y cinco inclusive á dicho precio con el doce por ciento de aumento (contrario á lo escriturado) para el pago de una pension atrasada y la corriente.....	564480
Desde el veinte y cinco hasta el día á 882 rs. con el doce por ciento de aumento para igual fin que en algunos años no se cumplió.....	788180
Segun el año común y su valor de 95,381 rs. asciende el total de los 92 años transcurridos á.....	8,657,052.
Deducidos el capital y réditos del censo en los 10 años sobredichos.....	579,820.
Ultimo y monstruoso resultado líquido, de que indebidamente se ha utilizado el Ayuntamiento.....	8,057,232.

«tierras» y mala fe continuada por los Ayuntamientos sucesivos hasta el día, invirtiendo tales fondos en otros objetos diversos de su preciso destino, con el fin de perpetuar los censos, y evitar los acotamientos. He aquí un fundamento de perpetuidad de que sin embargo no se hace mérito: he aquí el ningún perjuicio que los propietarios sufren despues de 80 años que debieran tener libres sus tierras del censo á que estan afectas, y sin embargo se dice: «Que en nada son grabados, que ningun vejamen les irroga la municipalidad, y que no pagan mas que cualquiera de sus convecinos.» ¿Será justo que el propietario, ó su infeliz colono vea, si no los paga para sus ganados, arrebatar por otros, los rastrojos, y mas pastos fecundados con su sudor? ¿Será insignificante que los Ayuntamientos á pretesto de fruto natural, impidan el descuaje de matas que los mismos labradores producen los años de bacio, y que á pocos mas se apoderan en tales términos del terreno, que vemos reducido á espeso matorral, el banca! mas pingue y mas fecundo? ¿En cuantos crece hoy el abrojo, y mata, que no hace mucho ostentaban ricas y abundantes mieses? ¿Y aun se dice que tal sistema es útil á la agricultura, á la iglesia y al estado! ¿A la agricultura que victima de perniciosas leyes pecuarias, y tiranos reglamentos municipales, veia arrebatar á su influencia; para convertir en pastos y dehesas, las mejores tierras cultivables! ¿A la agricultura que solo á fuerza de tiempo y trabajo recobrará sus campos de la maleza fomentada por la ambicion de las comunidades! ¿A la iglesia que ademas de gravisimos daños en lo moral, disminuyó el diezmo con que cubre sus necesidades! ¿Al estado: que por el insignificante tanto por ciento de arbitrios, pierde un considerable incremento en la poblacion, y contribuciones con que pudiera acudirle el útil y benemérito labrador! ¿Que peregrina economia la del Sr. J. de la S! La razon, un principio de justicia natural, y de todo derecho social claman contra ella, y la denuncian como una usurpacion de la propiedad individual: En esta parte los principios de justicia, estan de acuerdo con los de economia civil, y consagrados por la esperiencia, solo faltaba su general observancia: A esto tiene la resolucion de 16 de Noviembre de 1853, y reales ordenes sucesivas, que con ilustracion, con la seccion de conocida providad, Consejo Real, y ultimamente con todo este respetable cuerpo, son fruto de sus informes, y no de esos intereses individuales, y manejos oculmas generosos, que el articulista, jamas atribuyeron, como el cree, á las comunidades; tales son los antecedentes, que sirvieron de base á la determinacion del Gobierno, quien por lo tanto no necesita de vindicacion ni defensa: asi que el Sr. J. de la S. andubo háste aventurado é imprudente probocando su poder, al su-

ponerle, ó tan debil que se dejara sorprender de amañios particulares, ó tan bajo é inhumano, que procediera de connivencia con ellos.

En suma: Si los Ayuntamientos carecen de títulos hábiles que autóricen su posesion hasta el año 1741: Si aun este documento adolece de los vicios de ob-repcion que dejo manifestados; si por la inversa los propietarios presentan justos y legitimos títulos, á que estan anexas todos los aprovechamientos; el llevar á efecto en pugna con ellos la concesion de 1741, fue un verdadero despojo á los propietarios, respecto á el cual rigen no solo la Real orden de 16 de Noviembre de 1853, sino aun la misma de 12 de Setiembre de 1854, cuando dice «siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios, ó sus representantes, un derecho del cual sin causa suficiente fueron despojados.» Al abrigo de tales órdenes estan los propietarios en posesion de sus pastos; si los Ayuntamientos tienen esos antiguos títulos primordiales, á ellos incumbe la prueba; los tribunales les esperan, y ante ellos juzgo no temán los propietarios sustentar sus derechos respectivos.

Hechos, y no dichos acreditarán al Sr. J. de la S. la veracidad de cuanto se espresa en este artículo, que ruega á VV. señores redactores tengan á bien insertar en su boletin oficial su seguro servidor. (J. P. P.)

El alcalde de Casas de Bes á la guardia nacional de aquella villa.

Nacionales: ¡dulce nonibre!) vuestro alcalde os habla en el momento mismo de partir; vamos á unirnos con nuestros compañeros de armas del batallon de Jorquera, á el que tenemos el honor de pertenecer, á cumplir con una de las mas sagradas obligaciones: constancia; valor y union deben ser nuestras principales armas: los inmortales nombres de Isabel y libertad debemos grabar en nuestros corazones: con tales emblemas, no temamos, que la nacion, y principalmente la heroica y hermosa Requena á quien vamos á ayudar y socorrer nos aclamará como á sus libertadores.

Si: compañeros de armas; los hijos de aquella villa, cuentan con nuestro auxilio: no hagamos ilusorias sus esperanzas: volemós á su socorro, salvemos sus hogares y sus preciosas vidas de la mas infame é infernal canalla: marchemos nacionales; morir primero que retrogradar á nuestro pronunciamiento: triunfe nuestra sagrada causa y con ella Isabel II, la patria y libertad.

Casas de Bes 18 de Octubre de 1855.
Vuestro alcalde y compañero de armas. = *Andrés José Villena.*

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.